

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, para informarle que la demandante allega memorial aportando liquidación de crédito entre otras diversas solicitudes, e informando que los beneficiarios MARIA ANTONIA RIVERA NARANJO y DANIEL JACOBO RIVERA NARANJO actualmente son mayores de edad y por lo tanto se hace necesario requerirlos a fin de que se hagan parte dentro del proceso, además se deja constancia que no corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ELENA NARANJO RAMÍREZ
DEMANDADO: ARMANDO RIVERA
RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2011-00144-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición incoada por la señora MARIA ELENA NARANJO RAMÍREZ, es menester indicar que los beneficiarios MARIA ANTONIA RIVERA NARANJO y DANIEL JACOBO RIVERA NARANJO, actualmente son mayores de edad, por lo que se pone de presente que éstos no pueden seguir siendo representados por su señora madre, y en tal sentido es necesario requerir a los beneficiarios para que se apersonen del proceso.

Así las cosas, se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, se requerirá a MARIA ANTONIA RIVERA NARANJO y DANIEL JACOBO RIVERA NARANJO, para que comparezcan al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados.

Consecuentemente, se itera que ninguna actuación se puede realizar en nombre propio y mucho me nos por parte de la que en su momento era la demandante por cuanto en la actualidad, como se indicó, los beneficiarios son mayores de edad y por ende no pueden seguir siendo representados por la señora MARIA ELENA NARANJO RAMÍREZ, sino que los beneficiarios deben conferir poder a un apoderado judicial que los represente en debida forma.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios, **MARIA ANTONIA RIVERA NARANJO** y **DANIEL JACOBO RIVERA NARANJO** con el fin de que se apersonen del proceso en adelante y para que comparezcan al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados. (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MARIA ELENA NARANJO RAMÍREZ** el presente proveído al correo electrónico mariahnaranjor@hotmail.com, por no contar con el correo de los beneficiarios en comento, quienes son los que realmente están legitimados en la causa en la actualidad para actuar en el *sub lite* por medio de un apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.